JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00498

Se rechaza el citatorio para notificación personal y aviso remitidos al demandado a la dirección física calle 19 A No. 80 A -51, torre 5, apartamento 406 de Bogotá, D.C., dado que se hace referencia a tres formas diferentes de notificación, las previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, se efectúa una mezcla de términos entre la notificación personal mediante mensaje de datos establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la comunicación para notificación personal y el aviso previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo que implica que el extremo pasivo no tenga claridad ni certeza de la forma como se le efectúa la notificación, de la fecha en la cual queda notificado y por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Mírese como en las sendas gestiones se le anuncia al ejecutado que la notificación se considera "*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir de del día siguiente al de la notificación*", lo cual solo aplica para la notificación personal mediante mensaje de datos dirigida a una dirección electrónica en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que no a una dirección física como aquí aconteció.

Se insta a la parte demandante para que efectúe el enteramiento del auto de apremio a la ejecutada. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la

dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (art. 8º Decreto 806 de 2020).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-89 de 1º de junio de 2022

Código de verificación: **fb155ca0f72450c00df01d5deb5a45c3caf4d1625fbadf37a4071bde9b0759d6**
Documento generado en 31/05/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica